

titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de mayo de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6783

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Reig Martí, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de fibras; cables e hilados sintéticos y artificiales y la exportación de tejidos bordados, telas de punto y artículos confeccionados (ropa de cama, mesa, etc.).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Reig Martí, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de fibras, cables e hilados sintéticos artificiales y la exportación de tejidos, bordados, telas de punto y artículos confeccionados (ropa de cama, mesa, etc.),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Reig Martí, S. A.», con domicilio en avenida Romeral, 4, Albalade (Valencia), y NIF A.4807705-3.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

1. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliámmida, sin texturar, sencillos, sin torsión o con una torsión hasta 50 vueltas inclusive por metro, de título superior a 7 tex., hasta 33 tex., de la P. E. 51.01.17.

2. Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, de poliésteres:

2.1 Texturados:

2.1.1 De título igual o inferior a 14 tex., de la posición estadística 51.01.29.

2.1.2 De título superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.30.

2.2 Sin texturar:

2.2.1 Sencillos, sin torsión o con torsión inferior a 50 vueltas por metro y de título:

2.2.1.1 Igual o inferior a 14 tex., de la P. E. 51.01.31.

2.2.1.2 Superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.33.

2.2.2 Los demás, de título:

2.2.2.1 Igual o inferior a 14 tex., de la P. E. 51.01.35.

2.2.2.2 Superior a 14 tex., de la P. E. 51.01.38.

3. Fibra de algodón, sin cardar ni peinar, de la posición estadística 55.01.90.

4. Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, ni peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado:

4.1 De poliamidas, de la P. E. 56.01.11.

4.2 De poliésteres, de la P. E. 56.01.13.

4.3 De acrílicos, de la P. E. 56.01.15.

5. Fibras textiles artificiales discontinuas, de fibrana viscosa, sin teñir, de la P. E. 56.01.21.

6. Cables para discontinuos, de fibras textiles sintéticas:

6.1 De poliamidas, de la P. E. 56.02.11.

6.2 De poliésteres, de la P. E. 56.02.13.

6.3 De acrílicos, de la P. E. 56.02.15.

7. Cables para discontinuos, de fibras textiles artificiales de rayón viscosa, de la P. E. 56.02.21.

8. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de fibras de poliésteres:

8.1 Que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres, crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilos sencillos más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.05.

8.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres:

8.2.1 Mezcladas principal o únicamente con algodón, de la posición estadística 56.05.13.

8.2.2 Mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales, de la P. E. 56.05.15.

9. Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de fibras acrílicas:

9.1 Que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, crudos o blanqueados, que midan por kilo de hilos sencillos:

9.1.1 Catorce mil metros o menos, de la P. E. 56.05.21.

9.1.2 Más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.23.

9.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, de las demás mezclas que no sean lana, pelos finos o algodón, de la P. E. 56.05.36.

10. Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de fibrana o viscosilla, y los de desperdicios de rayón viscosa, sin teñir; que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de viscosa:

10.1 Sencillos, que midan por kilo de hilo:

10.1.1 Catorce mil metros o menos, de la P. E. 56.05.51.1.

10.1.2 Más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.55.1.

10.2 Los demás, que midan por kilo de hilo sencillo:

10.2.1 14.000 metros o menos, de la P. E. 56.05.61.1.

10.2.2 Más de 14.000 metros, de la P. E. 56.05.65.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Artículos confeccionados:

I.1 Ropa de cama, de fibras textiles sintéticas y artificiales, de la P. E. 62.02.19.9.

I.2 Ropa de mesa, de fibras textiles sintéticas y artificiales, de la P. E. 62.02.65.2.

I.3 Colchas de género de punto, por urdimbre o punzonadas, de fibras textile: sintéticas o de fibras textiles artificiales, de las PP. EE. 60.05.98.1 y 60.05.98.3.

II. Artículos confeccionados y guateados, que se presentan siempre rellenos de fibras textiles sintéticas discontinuas (usualmente, de poliésteres), tales como colchas, sacos de dormir, almohadas, edredones y cojines, de las PP. EE. 94.04.61, 94.04.99.2 y 94.04.99.9.

III. Artículos no confeccionados (en pieza):

III.1 Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, crudos o blanqueados, estampados, teñidos y fabricados con hilos de diversos colores:

III.1.1 Que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas de los hilos, PP. EE. 56.07.04, 56.07.05, 56.07.07 y 56.07.08.

III.1.2 Que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas:

III.1.2.1 Mezcladas principal o únicamente con algodón, de las PP. EE. 56.07.30, 56.07.31, 56.07.35 y 56.07.38.

III.1.2.2 Mezcladas principal o únicamente con fibras textiles sintéticas o artificiales continuas, de las PP. EE. 56.07.39, 56.07.40, 56.07.41 y 56.07.43.

III.1.2.3 De las demás mezclas, de las PP. EE. 56.07.45, 56.07.46, 56.07.47 y 56.07.49.

III.2 Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos:

III.2.1 De valor superior a 1.750 pesetas por kilogramo de peso neto, de la P. E. 58.10.45.2.

III.2.2 De valor igual o inferior a 1.750 pesetas por kilogramo, de la P. E. 58.10.55.2.

III.3 Telas de punto no elástico y sin cauchutar.

III.3.1 De fibras textiles sintéticas:

III.3.1.1 Para cortinas y visillos, de la P. E. 60.01.40.

III.3.1.2 Encajes Raschel, de la P. E. 60.01.51.

III.3.1.3 De punto por urdimbre, crudas o blanqueadas, teñidas, estampadas, fabricadas con hilos de varios colores, de las PP. EE. 60.01.62, 60.01.64, 60.01.65 y 60.01.68.

III.3.2 De fibras textiles artificiales:

III.3.2.1 Para cortinas y visillos, de la P. E. 60.01.61.1.

III.3.2.2 Para los demás, de la P. E. 60.01.89.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como coeficientes de transformación, los siguientes:

En la exportación del producto I, el de 116,27 por cada 100 de las mercancías 3 a 7, ambas inclusive, o, alternativamente, 108,69 por cada 100 de las mercancías 1, 2, 8, 9 y 10.

En la exportación del producto II:

— Cuando se trate del tejido contenido en los productos guateados, el de 132 por cada 100 de las mercancías 3 a 7, ambas inclusive, o, alternativamente, 122 por cada 100 de las mercancías 1, 2, 8, 9 y 10.

— Cuando se trate del relleno contenido en los productos guateados, el de 117 por cada 100 de la mercancía 4 (usualmente, la 4.2).

En la exportación del producto III, el de 111,73 por cada 100 de las mercancías 3 a 7, ambas inclusive, o, alternativamente, 104,71 por cada 100 de las mercancías 1, 2, 8, 9 y 10.

b) Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 3 a 7:

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto I, el 14 por 100, del cual, el 6 por 100, en concepto de mermas, y el 8 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En un 4 por 100, dada su naturaleza de hilachas producidas durante el proceso de tisaje, por la P. E. 58.03.19, y en el 4 por 100, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto II (tejido guateado), el 24,24 por 100, del cual, el 6 por 100, en concepto de mermas, y el 18,24 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En un 4 por 100, dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 58.03.19, y en el 14,24 por 100, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto II (relleno del producto guateado), el 14,50 por 100, adeudables, dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto III, el del 10,50 por 100, del cual, el 6 por 100, en concepto de mermas, y el 4,50 por 100 restante, como subproductos, adeudables: En un 4 por 100, dada su naturaleza de hilachas, por la posición estadística 56.03.19, y en el 0,5 por 100, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

Para las mercancías 1, 2, 8, 9 y 10:

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto I, el 6 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: En un 4 por 100, dada su naturaleza de hilachas, por la posición estadística 58.03.19, y en un 4 por 100, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto II (tejido guateado), el 18 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: En un 4 por 100, dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 58.03.19, y en un 14 por 100, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

— Cuando se utilizan en la fabricación del producto III, el del 4,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables: En un 4 por 100, dada su naturaleza de hilachas, por la posición estadística 58.03.19, y en un 0,5 por 100, dada su naturaleza de trapos sin clasificar, por la P. E. 63.02.50.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados y fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etcétera).

Igualmente ha de declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase de producto exportado el porcentaje en peso y exacta composición, cualitativa y cuantitativa, de fibras textiles de la primera materia realmente contenida así como sus características técnicas y título de los hilados (si éstos fueron primera materia), determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (saivo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle, los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las mercancías de importación —con la debida diferenciación de mermas y subproductos— que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso de dichos subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectiva, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que al titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedará sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial de Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.